

RESOLUCIÓN No. **0102**

Valledupar, **24 ABR 2026**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR, IDENTIFICADO CON NIT. 800.096.605-1, POR LA PRESUNTA TALA NO AUTORIZADA DE CUATRO (4) ÁRBOLES Y PODA ANTITÉCNICA DE DIEZ (10) INDIVIDUOS ARBÓREOS EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 6 ENTRE CARRERAS 7 Y 8, ANTIGUA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ, DONDE SE DESARROLLA EL PROYECTO CENTRO COMERCIAL "PAISAJE DEL SOL", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009¹, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011², y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES FACTICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Que mediante denuncia radicada bajo el No. **09240 con fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, por medio Ventanilla Única de Tramite de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, interpuesta por parte del señor **ALEX LEONARDO TORRES CONTRERAS**, en su calidad de jefe de **Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA)**.

Que, dicha denuncia, se fundamentó en una presunta problemática ambiental relacionada por la presunta intervención forestal no autorizada de árboles ubicadas en el municipio de La Paz, Cesar, la cual se cita a continuación:

"Reciban un cordial saludo por parte de la Oficina UMATA, Control Ambiental y Gestión del Riesgo, nos permitimos por medio de la presente poner en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, lo que constituye una afectación ambiental al arbolado urbano del municipio.

*Mediante una visita de inspección técnica, se evidenció la tala y poda no autorizada de varios ejemplares arbóreos de las especies Mango (*Mangifera indica*) y Uvita Morada (*Syzygium cumini*), en el predio ubicado en la Calle 6 entre Carreras 7 y 8 antiguo institución educativa San José, donde actualmente se desarrollan obras de construcción del proyecto denominado centro comercial "Paisaje del Sol", con coordenadas geográficas 10.388115255522306, - 73.170392544474.*

Como consecuencias de realizar estas actividades de aprovechamiento forestal sin la obtención previa del permiso o autorización, como infractor de las normas ambientales, se hará acreedor a la representación legal de la obra, las imposiciones mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificada por la Ley 2387 de 2024

² Por el cual se establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.



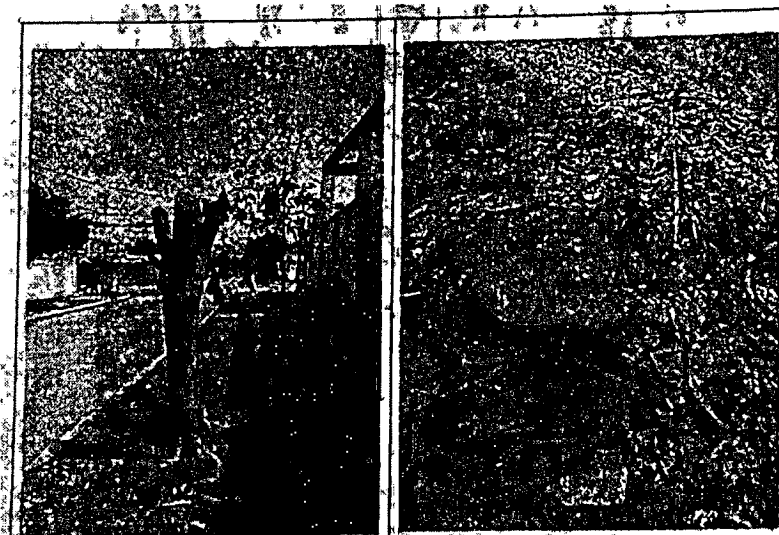
Continuación Resolución No. **0102** del **24 ABR 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 2

Por tal motivo damos conocimiento de la situación para que, de ser el caso, La Corporación autónoma Regional del Cesar adelante las investigaciones pertinentes y se actúe conforme a la normativa ambiental. Agradecemos de antemano la atención prestada y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional que permita esclarecer los hechos aquí descritos."

Que, adicionalmente, como sustento de la denuncia presentada, se aportó material fotográfico mediante el cual se observa de manera preliminar la presunta intervención forestal no autorizada sobre árboles ubicados en el predio objeto de queja, razón por la cual dichas fotografías se anexan a continuación como soporte documental de los hechos denunciados.



Imágenes 182. Especies intervenidas en el predio ubicado en la Calle 6 entre Carreras 7 y 8 antigua Institución educativa San José, proyecto denominado centro comercial "Paisaje del Sol", con coordenadas geográficas 10.368115255522306, -73.170392544474.



Imágenes 184. Especies intervenidas en el predio ubicado en la Calle 6 entre Carreras 7 y 8 antigua Institución educativa San José, proyecto denominado centro comercial "Paisaje del Sol", con coordenadas geográficas 10.368115255522306, -73.170392544474.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

SUS PUNTA 5
CORPOCESAR
0102
5010

Continuación Resolución No. 0102 del 24 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 3

Que mediante Auto No. **0355 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025)**, se ordenó la apertura de indagación preliminar, con ocasión a la denuncia bajo el radicado No. **09240 con fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, relacionada con la presunta intervención forestal no autorizada de árboles, ubicado en la calle 6 y carrera 7 y 8, antigua Institución Educativa San José en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, con el fin de determinar: (i) la existencia de una posible infracción a la normatividad ambiental vigente; (ii) los recursos naturales presuntamente afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; y (v) la procedencia de la imposición de medidas preventivas.

Que, en desarrollo de lo anterior, el día **tres (03) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)**, se practicó visita de inspección técnica por parte de los profesionales de apoyo **JORGE ARMANDO RINCONES FERNANDEZ y CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ**.

Que dentro del Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha del **dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026)**, con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas derivada de la denuncia No. **09240 con fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. **0355 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025)**, se consigna lo siguiente:

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, recibió denuncia el día 15 de julio de 2025, con Radicado interno No. 09240 de 16 de julio de 2025, presentada por el señor ALEX TORRES CONTRERAS (Jefe de Umata. Control Ambiental y Gestión Del Riesgo).

En dicha denuncia se manifiesta lo siguiente:

*Mediante una visita de inspección técnica, se evidenció la tala y poda no autorizada de varios ejemplares arbóreos de las especies Mango (*Mangifera indica*) y Uvita Morada (*Syzygium cumini*), en el predio ubicado en la Calle 6 entre Carreras 7 y 8 antiguo institución educativa San José, donde actualmente se desarrollan obras de construcción del proyecto denominado centro comercial "Paisaje del Sol", con coordenadas geográficas 10.388115255522306, -73.170392544474.*

Como consecuencias de realizar estas actividades de aprovechamiento forestal sin la obtención previa del permiso o autorización, como infractor de las normas ambientales, se hará acreedor a la representación legal de la obra, las imposiciones mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 0355 de fecha 22 de agosto de 2025, emanado por la Oficina Jurídica, se ordena visita de inspección técnica y se designan a los Profesionales de Apoyo JORGE ARMANDO RINCONES FERNANDEZ y CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ SANTANA, quienes realizaron dicha diligencia el día 03 de septiembre de 2025 y verifico los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

4

Continuación Resolución No. **0102** del **24 ABR 2028**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 4

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.)
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma)
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas). etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.

RESPUESTA AL AUTO NO. 0335 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2025

SI EXISTEN HECHOS U OMISIONES CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL (VIOLACIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES Y/O POR DAÑO AMBIENTAL).

De acuerdo con la querrela presentada por el señor ALEX TORRES CONTRERAS Jefe de Umata. Control Ambiental y Gestión Del Riesgo, y con base en la inspección realizada por los servidores públicos de CORPOCESAR, se evidenció la existencia de una infracción ambiental que genera una afectación directa a los recursos naturales renovables del área objeto de denuncia.

Desde el punto de vista técnico, se constató una afectación directa sobre los recursos naturales, particularmente en el suelo, el aire y el paisaje, ocasionada por la tala de 4 árboles los cuales no fueron identificados ya que solo se encontraba la parte raizal y poda de diez (10) árboles pertenecientes a las especies Uvita Playera, Neem, Olivo Santo y Mango, los cuales se encontraban localizados en espacio público.

Se resalta que la empresa constructora Paisaje de Sol no adelantó los trámites correspondientes para la obtención del permiso de aprovechamiento forestal exigido por la normatividad ambiental vigente. Adicionalmente, se evidenció la ejecución de podas anti técnicas, prácticas que generan debilitamiento estructural en los árboles, disminuyen su capacidad de resiliencia y reducen de manera significativa su función ecosistémica de captación y fijación de dióxido de carbono (CO₂), afectando así la calidad ambiental y el equilibrio paisajístico del área intervenida.

Afectación ambiental

1. **Pérdida de cobertura vegetal:** disminuye la capacidad de regulación microclimática, pérdida de sombra natural y reducción en la captación de CO₂.
2. **Alteración de la biodiversidad:** se afecta el hábitat de aves, insectos y otras especies que dependen de estos árboles para alimentación, refugio y anidación.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

ASOS RRA 15
0102
24 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones _ _ 5

3. **Aumento del riesgo de erosión:** la eliminación de raíces disminuye la estabilidad del suelo, incrementando el riesgo de escorrentía superficial y afectación en la infiltración de agua.
4. **Impacto paisajístico:** la tala y las podas inadecuadas generan un detrimento en la estética del entorno urbano y en la percepción de la comunidad frente a la pérdida de espacios verdes.
5. **Servicios ecosistémicos afectados:** reducción de la provisión de oxígeno, regulación térmica y disminución de la conectividad ecológica en el área urbana.

INVENTARIO FORESTAL DE ARBOLES LOCALIZADOS EN LA CALLE 6 Y CARRERA 7 Y 8 ANTIGUA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ											
No. del árbol	Nombre común	Nombre Científico	Perímetro m.	Diámetro m.	Altura Total m.	Altura Comercial m.	Área Basal m2	Volumen m3	Tratamiento a realizar	Coordenadas	
										N	W
1	Uvita Playera	Coccoloba uvifera	3,10	0,70	2,2	1,10	0,385	0,59	Erradicación	10°23'17.46"N	73°10'14.96"O
2	Uvita Playera	Coccoloba uvifera	2,05	1,00	1,8	0,30	0,785	0,99	Erradicación	10°23'17.10"N	73°10'14.50"O
3	Neem	Azadirachta indica	4,22	0,50	2,2	2,00	0,196	0,30	Erradicación	10°23'16.62"N	73°10'14.02"O
4	Neem	Azadirachta indica	2,47	0,45	2	1,80	0,159	0,22	Erradicación	10°23'16.33"N	73°10'13.71"O
5	Neem	Azadirachta indica	1,62	0,70	2,1	2,00	0,385	0,57	Erradicación	10°23'16.02"N	73°10'13.35"O
6	Uvita Playera	Coccoloba uvifera	2,62	1,00	2	0,35	0,785	1,10	Erradicación	10°23'15.83"N	73°10'13.19"O
7	Mango	Manguijera indica	3,62	2,20	3	0,90	3,801	7,98	Erradicación	10°23'15.61"N	73°10'12.95"O
8	olivo Santo	Quadrella odoratissim	4,62	0,60	2,4	1,70	0,283	0,48	Erradicación	10°23'15.31"N	73°10'12.67"O
9	olivo Santo	Quadrella odoratissim	1,90	0,50	2,5	2,00	0,196	0,34	Erradicación	10°23'15.54"N	73°10'12.21"O
10	olivo Santo	Quadrella odoratissim	1,20	0,65	2,2	1,72	0,332	0,51	Erradicación	10°23'16.06"N	73°10'11.84"O
TOTAL, ÁREA BASAL O BASIMÉTRICA ÁRBOLES A PODAR (m2)							7,31				
TOTAL ÁREA BASAL O BASIMÉTRICA DE LOS ARBOLES A ERRADICAR (ha.)							0,000731				
TOTAL, VOLUMEN ÁRBOLES A ERRADICAR (m3)								13,09			

Fundamento Legal:

Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 8, 79 y 80, que establecen el deber del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación, así como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

R

Continuación Resolución No. **0102** del **24 ABR 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 6

Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental – SINA, que en sus artículos 1, 31 y 65 establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y otorgar permisos y autorizaciones ambientales.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), que en la Parte 2, Libro 2, Título 2, Capítulo 5, regula el uso, aprovechamiento y manejo de los recursos forestales, incluyendo permisos de aprovechamiento forestal único, persistente y doméstico, así como las autorizaciones para poda y tala de árboles aislados.

• **RECURSOS NATURALES AFECTADOS. (FAUNA, FLORA, AGUA SUELO, AIRE, ETC).**

Si se encontró afectación a los Recursos Naturales, debido a que:

La constructora Paisaje de Sol, realizo tala y poda de arboles antitécnicas, lo que genero impactos negativos a los recursos naturales tales como:

- **Biodiversidad (flora y fauna):** destrucción o desplazamiento de refugios, nidos y corredor biológico; pérdida de especies asociadas al dosel.
- **Suelo:** mayor riesgo de erosión, compactación y pérdida de materia orgánica por falta de sombra y protección radicular.
- **Microclima local y captura de carbono:** incremento de temperatura local, pérdida de sumidero de carbono y efectos sobre la productividad agrícola cercana.
- **Paisaje y servicios ecosistémicos culturales/recreativos:** degradación del paisaje y pérdida de valor estético y cultural para la comunidad.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. (COORDENADAS DEL ÁREA, SI SE ENCUENTRA EN ÁREA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, FECHA DE INICIO Y FINAL DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS (SI SON CONOCIDAS), ETC.).

Conforme a la inspección técnica realizada, se identifica que la constructora Paisaje de Sol, realizó una infracción al realizar tala y poda de árboles sin previa autorización de la Autoridad ambiental, se presume que. A través de las siguientes imágenes se puede corroborar dicha información:



Imagen 1. Localización de la antigua institución educativa San José
Fuente: Google Earth 2025.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

f

0102

2026

24 ABR 2026

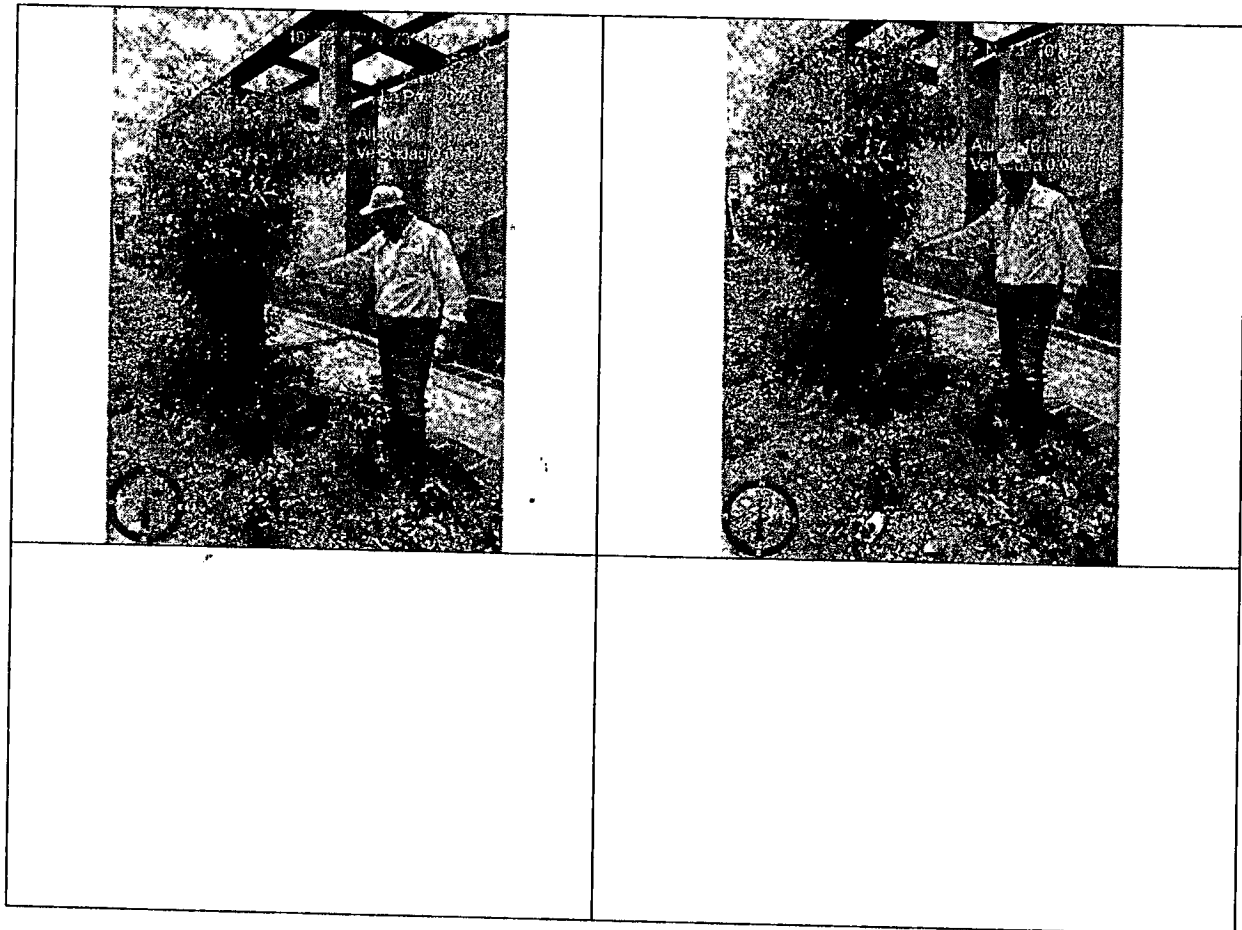
Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones__ 7



Imagen 2. Localización de la antigua institución educativa San José

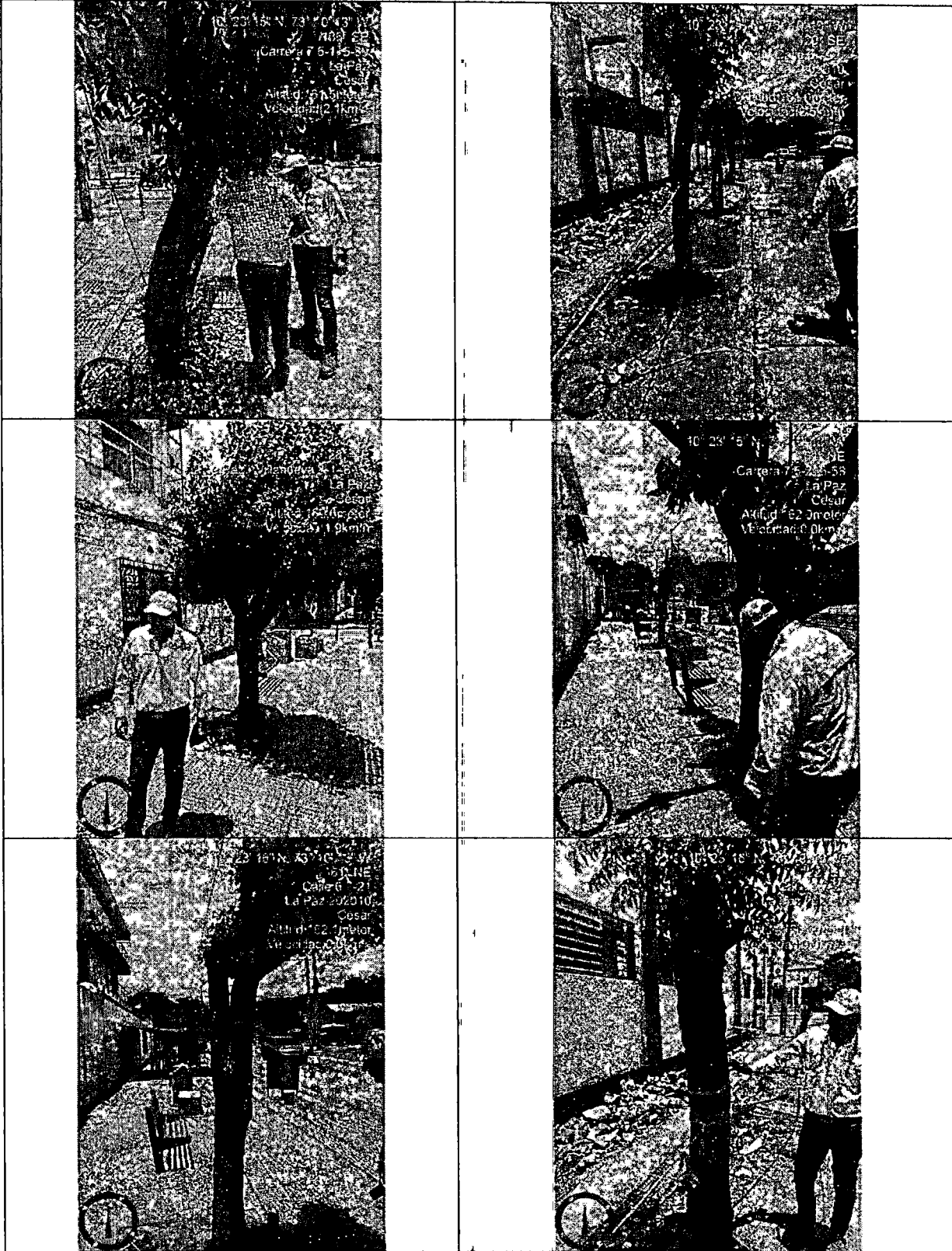
Fuente: Google Earth 2025.

EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS DE LA VISITA



0102 del 24 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0102 del 24 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 8



Continuación Resolución No. 0102 del 24 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 9

- **SI HAY LUGAR A IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS (EN CASO DE FLAGRANCIA, SE PODRÁ IMPONER MEDIDA PREVENTIVA EN EL LUGAR, PARA LO CUAL SE DILIGENCIARÁ LA CORRESPONDIENTE ACTA DISPUESTA POR LA CORPORACIÓN PARA TAL EFECTO, Y SE SUSCRIBIRÁ POR LOS INTERVINIENTES.**

Si se considera procedente de imponer medida preventiva a la empresa constructora Paisaje de Sol ubicado en la antigua institución educativa San José, Si se evidencio afectación a los Recursos Naturales.

CONCLUSIONES

En atención a la solicitud presentada mediante Radicado No. 09240 de 16 de julio de 2025, presentada por el señor ALEX TORRES CONTRERAS (Jefe de Umata. Control Ambiental y Gestión Del Riesgo), y con base en la visita técnica realizada, se evidencian impactos negativos significativos sobre los recursos naturales.

RECOMENDACIONES.

En atención a las condiciones actuales, se formulan las siguientes recomendaciones y requerimientos:

- *La empresa constructora Paisaje de Sol debe compensar la tala de 4 árboles plantando un total de 12 árboles. Esto se debe a la relación de compensación forestal de 1 a 3, lo que significa que, por cada árbol talado, se deben sembrar 3 nuevos. Por lo tanto, 4 árboles talados multiplicados por 3 árboles a sembrar por cada uno, es igual a 12.*
- *Estos nuevos árboles deben cumplir con una altura mínima de 2 metros. Esta medida asegura que la compensación sea efectiva y que los nuevos árboles tengan una mayor probabilidad de supervivencia y de contribuir al ecosistema.*
- *Realizar solicitud de tala y poda ante las entidades competentes, con la finalidad de evitar multas y sanciones.*

Que, de conformidad con los hechos expuestos en la denuncia, el material probatorio recaudado durante la etapa de indagación preliminar, las evidencias fotográficas allegadas y las conclusiones consignadas en el informe técnico de visita de inspección, se evidencian elementos suficientes que permiten inferir la posible ocurrencia de una infracción a la normatividad ambiental vigente, derivada de la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y la poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos, ejecutadas sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

Que dichas actuaciones evidencian una afectación actual sobre los recursos naturales, particularmente flora, suelo, aire y paisaje, además de generar riesgo de agravamiento del daño ambiental por la pérdida de cobertura vegetal, alteración de servicios ecosistémicos y debilitamiento de los individuos arbóreos intervenidos.

Que, en ese contexto, y ante la necesidad de prevenir la continuación o profundización de la afectación evidenciada, se hace necesario efectuar el correspondiente análisis jurídico, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de medidas preventivas, con fundamento en las disposiciones jurídicas que se exponen a continuación.

0102**24 ABR 2026**

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 10

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

a) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209, Ibidem indica "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

De la misma manera, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibidem establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas

Continuación Resolución No. 0102 del 24 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 11

Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º ibidem, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

Finalmente, a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

b) De las medidas preventivas.

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que según lo preceptuado en el artículo 80º, estableció: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

0102

24 ABR 2026

Continuación Resolución No. ~~800-36~~ del ~~2016~~, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carréras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 12

El artículo 333 Ibidem señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 13

incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción". (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, "Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la **Ley 1333 de 2009**, modificada por la **Ley 2387 de 2024**, que señala en relación con la finalidad de las sanciones y medidas preventivas en materia ambiental lo siguiente:

ARTÍCULO 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sobre las circunstancias que agravan la responsabilidad en materia ambiental, resulta pertinente citar el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

Continuación Resolución No. 0102 del 30 ABR 2020, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carréras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 14

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Respecto al propósito de las medidas preventivas, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala:

ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En cuanto al inicio del procedimiento para imponer medidas preventivas, el artículo 13 dispone:

ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Sobre la continuidad de la actuación administrativa una vez impuesta la medida preventiva, el artículo 16 indica:

ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En relación con el carácter de las medidas preventivas y su inmediata ejecución, el artículo 32 establece:

Continuación Resolución No. **0102** del **124 ABR 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 15

ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Sobre la financiación de las medidas preventivas impuestas, el artículo 34 de la misma ley prevé:

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Respecto al levantamiento de las medidas preventivas, el artículo 35 contempla:

ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Frente a los tipos de medidas preventivas que pueden imponer las autoridades ambientales, el artículo 36, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 establece:

ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de estos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*



0102

24 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 16

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

En cuanto a la amonestación pública escrita como medida sancionatoria aplicable a personas naturales, se debe resaltar que con la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024 desapareció la amonestación escrita como medida preventiva y pasó a ser un tipo de sanción, sin embargo, no se eliminó expresamente la posibilidad de imponerla como medida preventiva, particularmente teniendo en cuenta que el listado de tales medidas consagrado en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 no es taxativo, en tanto habilita a las autoridades ambientales a imponer otras medidas distintas a las consagradas en la norma. Por lo anterior, se hace necesario mencionar el artículo 37 modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, que dispone:

ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

Respecto al decomiso y la aprehensión preventiva de bienes y especímenes, el artículo 38 señala:

ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en



0102

24 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0102 del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 17

el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

PARÁGRAFO 1º. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:

- La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.*
- La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.*
- Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.*
- Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.*
- Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y*
- Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.*
- Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.*

PARÁGRAFO 2º. El uso de los elementos decomisados se comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que frente a esta decisión proceda recurso alguno en la vía gubernativa. El uso se suspenderá en forma inmediata en caso de que la autoridad ambiental decida levantar la medida preventiva, o por la terminación del procedimiento sancionatorio sin que se declare la responsabilidad administrativa del presunto infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerde con el titular del bien la prolongación del uso a cualquier título en la atención de la obra o necesidad respectiva.

PARÁGRAFO 3º. A partir del momento en que se autorice el uso, la entidad pública o privada que utilice los bienes decomisados deberá hacerse cargo de los gastos de transporte, combustible, parqueadero, cuidado, impuestos y mantenimiento preventivo y correctivo que se

f

0102

24 ABR 2026

Continuación Resolución No. ~~1000101~~ del ~~2015~~, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 18

requieran, los cuales en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya sin la declaratoria de responsabilidad del presunto infractor, no podrán ser cobrados al titular del bien como condición para su devolución.

Finalmente, sobre la suspensión de proyectos, obras o actividades por razones ambientales, el artículo 39 establece:

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

c) Del régimen jurídico aplicable al aprovechamiento forestal y a la intervención sobre arbolado urbano.

Frente a los hechos materia de análisis, relacionados con la presunta tala no autorizada de cuatro (4) individuos arbóreos y la poda antitécnica de diez (10) individuos adicionales ubicados en espacio público, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, por constituir el marco normativo que regula el uso, manejo, aprovechamiento y conservación del recurso forestal.

En primer lugar, el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, establece definiciones relevantes para la valoración jurídica del caso, señalando que:

*"Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles", y definiendo igualmente que (...)
"Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."*

Asimismo, dispone que "Reforestación. Es el establecimiento de árboles para formar bosques, realizado por el hombre", y que "Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales." Tales conceptos son aplicables a la intervención evidenciada sobre arbolado urbano en espacio público.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.2.1, Ibidem, preceptúa:

"El presente Capítulo tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible."

Esta disposición resulta pertinente, por cuanto la intervención forestal verificada presuntamente desconoce esa finalidad de conservación y manejo sostenible del recurso.

En concordancia, el artículo 2.2.1.1.2.2, fija principios generales para la interpretación y aplicación de la norma, disponiendo en su literal a):

0102

2 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0102 del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 19

"Los bosques (...) son un recurso estratégico de la Nación (...) y su manejo es tarea esencial del Estado"; en el literal b), que "Su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política"; y en el literal c), que "Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada del Estado, la comunidad y el sector privado."

Estos principios resultan presuntamente vulnerados con la tala y podas antitécnicas identificadas.

Ahora bien, en relación con la exigencia de autorización previa para la intervención sobre el recurso forestal, el artículo 2.2.1.1.7.6, Indica:

"Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada."

Esta disposición evidencia que cualquier intervención que implique aprovechamiento o remoción arbórea está sometida al control previo de la autoridad ambiental competente, presupuesto que no se acreditó en el presente caso.

Aunado a ello, tratándose de árboles ubicados en espacio público, el artículo 2.2.1.1.5.2, dispone:

"Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación"

(...)

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación."

A su turno, el artículo 2.2.1.1.5.3, señala: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso." Conforme a los hallazgos técnicos obrantes en el expediente, no se evidenció la existencia de permiso o autorización que habilitara las intervenciones realizadas.

En igual sentido, el artículo 2.2.1.1.7.1, establece:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud..."

Asimismo, el artículo 2.2.1.1.7.8 prevé que el acto administrativo que otorgue aprovechamiento debe contener, entre otros aspectos:

"Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales." A su vez, el artículo 2.2.1.1.7.3 señala que "Los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal

0102

24 ABR 2026

Continuación Resolución No. ~~2022 094~~ del ~~24~~ **24** ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 20

(...) deberán contener (...) acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos...

Que mediante, esta disposición refuerza que la gestión del recurso forestal implica obligaciones expresas de restauración y compensación frente a las afectaciones generadas.

Así mismo, guarda especial relevancia para el presente asunto resulta el **artículo 2.2.1.1.7.24**, el cual dispone que:

"La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental (...) e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación..."

Disposición directamente aplicable, en tanto la intervención advertida se produjo en el marco de actividades constructivas que implicaron remoción de individuos arbóreos sin acreditarse los permisos correspondientes.

Adicionalmente, como soporte específico de la medida preventiva de compensación, el **parágrafo 2 del artículo 2.2.1.1.5.1**, preceptúa:

"Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público (...) el área afectada deberá ser compensada..."

Que, por permite reforzar jurídicamente la procedencia de exigir acciones orientadas a restaurar el componente arbóreo afectado.

De la interpretación armónica de las disposiciones citadas, se concluye que la normativa vigente no solo exige autorización previa para la intervención sobre el recurso forestal ubicado en espacio público, sino que además impone obligaciones de prevención, mitigación, restauración y compensación frente a afectaciones ocasionadas sobre la cobertura vegetal.

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, el arbolado ubicado en espacio público goza de especial protección jurídica por su función ecológica y ambiental, lo que impone a la autoridad ambiental el deber de adoptar medidas preventivas, correctivas y de control frente a intervenciones que afecten su integridad.

En ese sentido, la tala no autorizada de cuatro (4) individuos arbóreos y la poda antitécnica de diez (10) árboles adicionales, ejecutadas sin permiso de la autoridad ambiental competente, constituyen una intervención que genera afectación y riesgo sobre los recursos naturales, activando la competencia de esta autoridad para intervenir de manera inmediata en aplicación de los principios de prevención y precaución.

Por tanto, dichas disposiciones constituyen sustento jurídico suficiente para la imposición de la medida preventiva consistente en la siembra de doce (12) árboles, bajo relación de compensación uno a tres (1:3), como medida orientada a prevenir la consolidación del daño y compensar la afectación ambiental advertida.



0102

Continuación Resolución No. 0102 del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 21

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Con fundamento en la normativa constitucional, legal y reglamentaria previamente expuesta, así como en los hallazgos consignados en el **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)**, de la visita técnica practicada en en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, en el municipio de La Paz, Cesar, se procede a realizar el análisis jurídico del caso objeto de estudio.

En primer lugar, del material probatorio recaudado durante la indagación preliminar se evidencia la presunta realización de actividades de tala no autorizada de cuatro (4) individuos arbóreos y poda antitécnica de diez (10) árboles adicionales, ubicados en espacio público en el predio donde se desarrolla el proyecto constructivo "Paisaje del Sol", sin que se acreditara la obtención de permiso o autorización ambiental para dicha intervención.

De acuerdo con los hallazgos técnicos, estas actuaciones generaron afectación sobre los recursos naturales, particularmente sobre la flora, el suelo, el aire y el paisaje, por la pérdida de cobertura vegetal, alteración de servicios ecosistémicos, afectación del hábitat asociado al arbolado urbano y debilitamiento estructural de los individuos intervenidos, configurándose una afectación ambiental actual que activa la intervención de la autoridad ambiental.

En ese sentido, la conducta evidenciada constituye una posible infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al tratarse de una intervención sobre el recurso forestal realizada sin autorización de la autoridad competente y en contravención de las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 sobre aprovechamiento forestal y manejo del arbolado.

Adicionalmente, en el presente caso concurren los presupuestos que hacen procedente la imposición de medidas preventivas, en tanto se verifica:

- Una intervención ejecutada sin autorización ambiental.
- Una afectación actual sobre recursos naturales renovables.
- Un riesgo de agravamiento del daño ambiental por la pérdida de cobertura vegetal y afectación de servicios ecosistémicos.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de prevención y precaución, resulta jurídicamente procedente la imposición de medida preventiva consistente en ordenar a la empresa constructora Paisaje del Sol la siembra de doce (12) árboles, bajo relación de compensación uno a tres (1:3), como medida orientada a prevenir la consolidación del daño y compensar la afectación ambiental evidenciada.

IV. NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA.



Continuación Resolución No. 0102 del 24. ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 22

La imposición de la medida preventiva tiene como propósito fundamental prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, conforme a lo previsto en los artículos 4, 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En ese sentido, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la imposición de una medida preventiva frente a la situación verificada en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, en jurisdicción del municipio de La Paz, Cesar, donde se evidenció la realización de actividades de tala no autorizada de cuatro (4) individuos arbóreos y la ejecución de podas antitécnicas sobre diez (10) árboles adicionales, sin contar con el respectivo permiso o autorización ambiental exigido por la normatividad vigente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas actuaciones generaron una afectación actual sobre los recursos naturales renovables, particularmente sobre la flora, el suelo, el aire y el paisaje, además de ocasionar pérdida de cobertura vegetal, alteración de servicios ecosistémicos, afectación del hábitat asociado al arbolado urbano y debilitamiento estructural de los individuos intervenidos, configurándose un riesgo de agravamiento del daño ambiental si no se adoptan medidas inmediatas orientadas a prevenir su consolidación.

De igual forma, se resalta que la intervención se produjo sobre arbolado ubicado en espacio público, componente que goza de especial protección jurídica por su función ecológica, paisajística y ambiental, razón por la cual su afectación activa el deber de intervención inmediata por parte de esta Autoridad Ambiental, en aplicación de los principios de prevención y precaución.

En ese orden de ideas, la continuidad de los efectos derivados de la intervención realizada, así como la ausencia de acciones inmediatas de compensación, restauración y manejo, pueden generar un detrimento progresivo del componente arbóreo afectado, disminuyendo su capacidad de regulación micro climática, captura de carbono, provisión de sombra, conectividad ecológica y demás servicios ecosistémicos asociados al entorno urbano intervenido.

Así mismo, la situación descrita configura un escenario que activa la aplicación de los principios de prevención y precaución, los cuales facultan a esta Autoridad Ambiental para adoptar medidas inmediatas cuando exista riesgo de daño ambiental o posibilidad de agravamiento de la afectación, aun cuando el procedimiento sancionatorio definitivo no se haya iniciado o culminado.

En consecuencia, y atendiendo a la existencia de una afectación actual, al riesgo de agravamiento del daño ambiental y a la necesidad de evitar la consolidación de perjuicios sobre los recursos naturales involucrados, se hace procedente e imperiosa la imposición de una medida preventiva consistente en ordenar a la empresa constructora Paisaje del Sol la siembra de doce (12) árboles, bajo relación de compensación uno a tres (1:3), con altura mínima de dos (2) metros, como medida orientada a compensar la pérdida de cobertura vegetal ocasionada, prevenir la profundización del daño ambiental y propender por la restauración del componente arbóreo afectado.

Dicha medida preventiva resulta además proporcional, idónea y necesaria, en tanto guarda correspondencia con la magnitud de la afectación evidenciada, responde a las recomendaciones técnicas obrantes en el expediente y constituye una acción inmediata de manejo orientada a restablecer parcialmente los servicios ecosistémicos alterados.

0102 - 24 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 23

Lo anterior, sin perjuicio de que el presunto infractor deba adelantar los trámites y permisos ambientales a que haya lugar para futuras intervenciones sobre el recurso forestal, así como cumplir las demás obligaciones que se determinen dentro de la actuación administrativa correspondiente.

La adopción de esta medida tiene carácter transitorio y de ejecución inmediata, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y busca evitar la prolongación o agravamiento del daño ambiental existente, garantizando la protección del medio ambiente, el paisaje y los recursos naturales renovables, en cumplimiento de los fines superiores de conservación, prevención y restauración establecidos en la Constitución Política y la ley.

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva, sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico de Visita de Inspección practicada en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar), se procede con el siguiente análisis, teniendo en cuenta que, tal como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en la afectación actual y el riesgo de agravamiento del daño ambiental que representa la tala no autorizada de cuatro (4) individuos arbóreos y la poda antitécnica de diez (10) árboles adicionales, ejecutadas sin el lleno de los requisitos legales y ambientales exigidos por la normatividad vigente, sobre arbolado ubicado en espacio público.

Dicha conducta implica el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, entre ellas la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, particularmente en lo relacionado con la obligación de obtener autorización previa para la intervención sobre el recurso forestal, así como con el deber de adoptar medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración frente a las afectaciones ocasionadas sobre la cobertura vegetal. Así las cosas, el análisis de proporcionalidad atenderá los siguientes criterios:

1. Legitimidad del Fin

La medida preventiva persigue un fin legítimo y constitucionalmente protegido, cual es la preservación del ambiente, la protección de los recursos naturales renovables y la prevención del deterioro ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia. La adopción de esta medida busca atender de manera inmediata la afectación derivada de la tala no autorizada de cuatro (4) individuos arbóreos y la poda antitécnica de diez (10) árboles adicionales, actuaciones que han generado impactos significativos sobre la flora, el suelo, el aire y el paisaje, así como prevenir la consolidación o agravamiento del daño ambiental advertido, garantizando el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

La finalidad de la medida preventiva, conforme a los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir o impedir la continuación de una situación que atenta contra el medio ambiente, evitando la profundización de los efectos derivados de la pérdida de cobertura vegetal y promoviendo acciones orientadas a compensar y restaurar el componente arbóreo afectado.



0102

24 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0870 del 24 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 24

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida".

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de las actividades que están generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

2. Legitimidad del Medio.

El medio elegido —consistente en la imposición de una medida preventiva de compensación ambiental, materializada en la orden de siembra de doce (12) árboles bajo una relación de compensación uno a tres (1:3), derivada de la tala no autorizada de cuatro (4) individuos arbóreos, así como las medidas orientadas a exigir la regularización de futuras intervenciones sobre el arbolado— resulta legítimo, en tanto se encuentra sustentado en las facultades conferidas a la autoridad ambiental por los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como en las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 relativas a la protección, manejo, restauración y compensación del recurso forestal.

Dichas disposiciones facultan a la autoridad ambiental para imponer medidas preventivas orientadas a prevenir, impedir o evitar la continuación de una situación que atente contra el ambiente y los recursos naturales, así como para adoptar acciones tendientes a mitigar, restaurar o compensar afectaciones advertidas sobre el componente forestal. En ese sentido, aunque la medida impuesta no corresponde a la suspensión de una actividad en ejecución, sí constituye un mecanismo preventivo legítimo, en tanto recae directamente sobre la afectación generada y busca evitar la consolidación o agravamiento del daño ambiental derivado de la intervención no autorizada sobre el arbolado urbano.

En el caso concreto, la medida adoptada guarda relación directa con la conducta identificada, esto es, la tala no autorizada de cuatro (4) árboles y la poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos adicionales, ejecutadas sin permiso de la autoridad ambiental competente y en contravención de las

Continuación Resolución No. **0102** del **24 ABR 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 25

disposiciones legales que regulan el aprovechamiento forestal y la protección del arbolado ubicado en espacio público. Tales actuaciones generaron afectación sobre la cobertura vegetal, alteración de servicios ecosistémicos y deterioro del paisaje, lo que justifica la adopción de una respuesta preventiva orientada a restaurar parcialmente el equilibrio ambiental afectado.

En esa medida, la siembra compensatoria de doce (12) árboles constituye un medio legítimo, idóneo y jurídicamente procedente para contrarrestar los efectos de la intervención realizada, restituir parcialmente la cobertura vegetal afectada y prevenir mayores impactos sobre los recursos naturales. De igual forma, la exigencia de adelantar los trámites y permisos correspondientes para futuras actividades de tala o poda constituye una medida complementaria legítima, orientada a evitar la reiteración de conductas infractoras y reforzar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Adicionalmente, resulta legítimo incorporar acciones complementarias de educación y sensibilización ambiental dirigidas al responsable de la intervención y a la comunidad vinculada al proyecto constructivo, particularmente respecto de la importancia ecológica del arbolado urbano, las obligaciones legales asociadas a su manejo y las consecuencias derivadas de intervenciones antitécnicas o no autorizadas. Tales acciones, en armonía con los principios de prevención y participación ambiental, fortalecen el carácter pedagógico de la medida y contribuyen a prevenir futuras afectaciones sobre el recurso forestal.

De igual manera, la medida adoptada encuentra respaldo en las obligaciones de compensación previstas en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en aquellas disposiciones que exigen medidas de restauración, mitigación y reforestación cuando se generen afectaciones sobre el componente forestal. En consecuencia, la orden de compensación arbórea no constituye una carga arbitraria o desproporcionada, sino una respuesta jurídica razonable y coherente con la naturaleza de la afectación advertida.

En este sentido, el medio adoptado no se limita a imponer una carga compensatoria, sino que incorpora medidas complementarias de carácter preventivo, restaurativo y pedagógico, orientadas a garantizar una intervención integral, proporcional y sostenible frente a la problemática ambiental identificada. Por tanto, supera el juicio de legitimidad, al encontrarse previsto en el ordenamiento jurídico, recaer directamente sobre la fuente de la afectación y constituir un instrumento válido para la protección del ambiente, los recursos naturales y el paisaje.

3. Adecuación o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva a imponer —consistente en ordenar la siembra compensatoria de doce (12) árboles bajo relación uno a tres (1:3), derivada de la tala no autorizada de cuatro (4) individuos arbóreos, así como exigir la regularización de futuras intervenciones sobre el arbolado mediante la obtención de los permisos ambientales correspondientes— resulta adecuada e idónea para prevenir la continuidad de la afectación ambiental evidenciada en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, en el municipio de La Paz (Cesar).

A

0102**24 ABR 2026**

Continuación Resolución No. 0102 del 24 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 26

Dicha medida permite actuar de manera directa sobre la afectación identificada, esto es, la pérdida de cobertura vegetal ocasionada por la tala no autorizada y la afectación generada por las podas antitécnicas practicadas sobre diez (10) individuos arbóreos, conductas que, conforme al Informe Técnico de Visita de Inspección, han generado impactos sobre la flora, el suelo, el paisaje y los servicios ecosistémicos asociados al arbolado urbano. En ese sentido, la medida adoptada se orienta a mitigar los efectos de la intervención realizada, contribuir a la restauración parcial del componente forestal afectado y evitar la consolidación o agravamiento del daño ambiental advertido.

En efecto, la siembra compensatoria de doce (12) árboles constituye un mecanismo idóneo para restablecer parcialmente la cobertura vegetal removida, favorecer la recuperación de funciones ecológicas asociadas al arbolado —como la captación de dióxido de carbono, la regulación microclimática, la estabilización del suelo, la provisión de hábitat y el mejoramiento paisajístico— y compensar, en una proporción razonable, la afectación generada por la intervención no autorizada. De esta manera, la medida guarda una relación material y funcional con la naturaleza del impacto identificado, lo que permite predicar su adecuación frente al fin preventivo perseguido.

De igual forma, la exigencia de tramitar previamente las autorizaciones o permisos para futuras actividades de tala o poda constituye una medida complementaria idónea para evitar la reiteración de conductas infractoras y asegurar que cualquier intervención posterior sobre el recurso forestal se realice bajo control de la autoridad ambiental competente, con observancia de las medidas de manejo, mitigación y compensación que resulten procedentes.

Así mismo, resulta pertinente complementar la medida preventiva con acciones de educación y sensibilización ambiental dirigidas al responsable de la intervención y a quienes participen en el proyecto constructivo, orientadas a fortalecer el conocimiento sobre el manejo adecuado del arbolado urbano, las restricciones legales aplicables y los impactos derivados de podas antitécnicas o talas no autorizadas, promoviendo el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y la prevención de futuras afectaciones.

En ese orden, la medida preventiva adoptada constituye un mecanismo eficaz para atender la problemática ambiental evidenciada, en tanto incide directamente sobre la afectación causada, promueve acciones de restauración, incorpora componentes preventivos y reduce el riesgo de repetición de la conducta. No se trata de una medida simbólica o meramente formal, sino de una actuación con aptitud real para contribuir a la protección del recurso forestal afectado y a la prevención de mayores impactos sobre el ambiente.

En consecuencia, la medida preventiva se impone como un mecanismo adecuado e idóneo frente a la naturaleza de los hechos verificados, la afectación advertida sobre los recursos naturales y la necesidad de evitar la consolidación del daño ambiental, encontrándose además respaldada en los artículos 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como en las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 relativas a compensación y restauración forestal, y será impuesta en la forma y condiciones que se dispondrán en la parte resolutoria del presente acto administrativo, atendiendo a su carácter preventivo, transitorio y de ejecución inmediata.

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096,605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 27

VI. CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo al propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, así como el cumplimiento integral de las condiciones establecidas en el presente acto administrativo.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Así mismo, conforme al artículo 39 de la misma norma:

"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En ese sentido, la medida preventiva impuesta solo podrá levantarse una vez se verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones técnicas, ambientales y administrativas:

1. Cumplimiento efectivo de la compensación forestal ordenada, consistente en la siembra de doce (12) árboles, en proporción uno a tres (1:3) respecto de los cuatro (4) individuos arbóreos talados, conforme a las condiciones técnicas que establezca esta Autoridad Ambiental en cuanto a especies, ubicación, dimensiones, estado fitosanitario y demás criterios de supervivencia.
2. Acreditar la supervivencia y adecuado establecimiento del material vegetal sembrado, garantizando su mantenimiento, conservación y desarrollo por el término que determine la autoridad ambiental, de manera que la compensación no se agote en la simple siembra, sino que produzca una restauración efectiva del componente arbóreo afectado.
3. Presentar e implementar, cuando haya lugar, las acciones de manejo o restauración complementarias que determine esta Autoridad Ambiental para mitigar los impactos derivados de la tala no autorizada y de las podas antitécnicas identificadas sobre los diez (10) individuos arbóreos intervenidos.
4. Abstenerse de realizar nuevas actividades de tala, poda o intervención sobre el arbolado sin autorización previa de la autoridad ambiental competente, y acreditar, en caso de futuras intervenciones, la obtención de los permisos o autorizaciones ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente.
5. Verificación técnica por parte de CORPOCESAR de que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, particularmente en lo relacionado con la compensación de la pérdida de cobertura vegetal, la mitigación de la afectación advertida y la eliminación del riesgo de reiteración de la conducta infractora.

0102

24 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0102 del 24 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 28

En consecuencia, la medida preventiva impuesta tendrá vigencia hasta el cumplimiento de las obligaciones ordenadas, fijándose para ello un término inicial de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que el responsable dé cumplimiento a la medida consistente en la siembra compensatoria de doce (12) árboles, bajo relación uno a tres (1:3), y allegue ante esta Autoridad Ambiental el soporte documental y técnico que acredite su ejecución.

Adicionalmente, se establece un período de seguimiento de cuatro (4) meses, contados a partir de la verificación de la siembra, durante el cual deberá garantizarse el mantenimiento, supervivencia y adecuado establecimiento del material vegetal plantado, conforme a las condiciones técnicas que determine CORPOCESAR. Durante este período, la Autoridad Ambiental realizará las visitas de seguimiento que resulten necesarias para verificar el cumplimiento efectivo de la medida y la permanencia de las condiciones que permitan considerar compensada la afectación generada.

Vencido dicho término, y una vez verificado-técnica y documentalmente el cumplimiento integral de las obligaciones impuestas, así como la desaparición de las causas que dieron origen a la medida preventiva, procederá su levantamiento, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En caso de incumplimiento parcial o total dentro del término otorgado, o de evidenciarse la pérdida del material vegetal sembrado, el plazo podrá ser prorrogado o podrán adoptarse medidas adicionales por parte de esta Autoridad Ambiental, sin perjuicio de la evaluación sobre el mérito para iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental.

Lo anterior, en aplicación de los principios de prevención, restauración y responsabilidad ambiental, así como del deber constitucional de proteger el ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

VII. CONSIDERACIONES FINALES.

Que, estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia ambiental, se puede afirmar que la tala no autorizada de cuatro (4) árboles y la poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos, desarrolladas en espacio público en la Calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, municipio de La Paz (Cesar), en el marco de la ejecución del proyecto denominado "Paisaje del Sol", constituyen una intervención antrópica no autorizada que ha generado afectaciones a los recursos naturales renovables, particularmente sobre la flora, el suelo, el aire, el paisaje y los servicios ecosistémicos asociados al arbolado urbano.

Que, de conformidad con los hallazgos consignados en el Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), se evidenció la ejecución de actividades de tala y poda sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente, configurándose una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, teniendo en cuenta los impactos identificados, tales como pérdida de cobertura vegetal, alteración de biodiversidad urbana, afectación al paisaje, debilitamiento estructural del arbolado intervenido, disminución de la capacidad de captura de dióxido de carbono (CO₂) y riesgo de erosión del suelo, se determina que dichas actuaciones contravienen lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 99 de



0102

del 24 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0102 del 24 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 29

1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, particularmente en lo relacionado con la necesidad de autorización previa para el aprovechamiento forestal y el deber de protección del recurso flora.

Que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, toda intervención sobre individuos arbóreos ubicados en espacio público o por fuera de cobertura de bosque natural requiere autorización previa de la autoridad competente, así como el cumplimiento de los lineamientos técnicos y ambientales aplicables, cuyo desconocimiento genera responsabilidad administrativa y da lugar a la imposición de medidas preventivas y, de ser procedente, sancionatorias.

Que, en el presente caso, se logró establecer preliminarmente la ocurrencia de una presunta infracción ambiental derivada de la intervención forestal no autorizada y la afectación actual a los recursos naturales, lo cual hace procedente la adopción de una medida preventiva orientada a impedir la continuación o agravamiento del daño y propiciar acciones inmediatas de compensación y restauración.

Que, en consecuencia, esta Corporación considera pertinente imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de cualquier actividad adicional de tala, poda o intervención sobre el arbolado existente en el área objeto de actuación, hasta tanto se cuente con autorización de la autoridad ambiental competente, así como ordenar como medida complementaria la siembra compensatoria de doce (12) árboles, en relación uno a tres (1:3), conforme a las recomendaciones consignadas en el informe técnico.

Que, adicionalmente, resulta necesario ordenar acciones de seguimiento y control respecto del cumplimiento de la medida preventiva impuesta, estableciendo un término inicial de treinta (30) días hábiles para ejecutar la siembra compensatoria ordenada y allegar los soportes técnicos correspondientes, así como un período de seguimiento de cuatro (4) meses, contados a partir de la verificación de la siembra, durante el cual deberá garantizarse el mantenimiento, supervivencia y establecimiento del material vegetal plantado, conforme a las condiciones técnicas definidas por esta Autoridad Ambiental.

Que, vencido dicho término, y una vez verificado técnica y documentalmente el cumplimiento integral de las obligaciones impuestas y la desaparición de las causas que dieron origen a la medida preventiva, procederá su levantamiento de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009; sin perjuicio de que, conforme al artículo 16 ibidem, dentro de los diez (10) días siguientes a la legalización de la medida preventiva, esta Autoridad evalúe si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, adicionalmente, resulta pertinente promover acciones de educación ambiental orientadas a prevenir nuevas intervenciones no autorizadas sobre el arbolado urbano, fomentar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y garantizar la conservación del recurso forestal en el municipio de La Paz (Cesar).

Finalmente, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para garantizar la protección, conservación, restauración y uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente, velando por la integridad ecológica, el interés colectivo y el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales,

Continuación Resolución No. **0102** del **21 APR 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 30

razón por la cual cuentan con facultades para adoptar medidas preventivas y correctivas frente a situaciones que generen deterioro ambiental.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA en contra del **MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR**, identificado con NIT. **800.096.605-1**, en su condición de presunto responsable de las actividades de intervención forestal evidenciadas en el predio ubicado en la Calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto denominado **Centro Comercial "Paisaje del Sol"**, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) individuos arbóreos y la poda antitécnica de diez (10) árboles adicionales, actividades ejecutadas sin contar con permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, conforme a los hechos y recomendaciones consignados en el Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026). Dicha medida preventiva consiste en:

a) ORDENAR la suspensión inmediata de cualquier actividad de tala, poda, erradicación o intervención adicional sobre los individuos arbóreos existentes en el área objeto de actuación, hasta tanto se cuente con la respectiva autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente.

b) ORDENAR la ejecución de medida compensatoria forestal, consistente en la siembra de doce (12) árboles, en relación de compensación uno a tres (1:3), por los cuatro (4) árboles talados, con individuos que cuenten con una altura mínima de dos (2) metros y condiciones fitosanitarias adecuadas, conforme a los lineamientos técnicos que determine CORPOCESAR.

c) CONCEDER un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que se acredite el cumplimiento de la siembra compensatoria ordenada y se alleguen los respectivos soportes técnicos y documentales.

d) ORDENAR garantizar el mantenimiento, supervivencia y establecimiento del material vegetal sembrado durante un período de seguimiento de cuatro (4) meses, contados a partir de la verificación de la siembra, tiempo durante el cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar las visitas de seguimiento y control que resulten necesarias.

e) REQUERIR que toda futura intervención sobre el arbolado urbano en el área objeto de actuación se abstenga de ejecutarse sin previa solicitud y obtención del respectivo permiso o autorización ambiental.

f) REQUERIR que toda futura intervención sobre el arbolado urbano en el área objeto de actuación se abstenga de ejecutarse sin previa solicitud y obtención del respectivo permiso o autorización ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio y de obligatorio cumplimiento, y se mantendrá vigente hasta tanto esta Autoridad Ambiental verifique técnica y jurídicamente la desaparición de las causas que le dieron origen, sin perjuicio de las acciones sancionatorias, administrativas y penales a que haya lugar.

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paísaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 31

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento total o parcial de las disposiciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la agravación de la responsabilidad ambiental, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, así como a la adopción de medidas adicionales por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. La medida preventiva se **LEVANTARÁ** únicamente cuando esta Autoridad Ambiental verifique técnica y jurídicamente la desaparición de las causas que dieron origen a su imposición, así como el cumplimiento integral de las siguientes condiciones:

1. Cumplimiento efectivo de la compensación forestal ordenada, consistente en la siembra de doce (12) árboles, en proporción uno a tres (1:3) respecto de los cuatro (4) individuos arbóreos talados, conforme a las condiciones técnicas que establezca esta Autoridad Ambiental en cuanto a especies, ubicación, dimensiones, estado fitosanitario y demás criterios de supervivencia.
2. Acreditar la supervivencia y adecuado establecimiento del material vegetal sembrado, garantizando su mantenimiento, conservación y desarrollo por el término que determine la autoridad ambiental, de manera que la compensación no se agote en la simple siembra, sino que produzca una restauración efectiva del componente arbóreo afectado.
3. Presentar e implementar, cuando haya lugar, las acciones de manejo o restauración complementarias que determine esta Autoridad Ambiental para mitigar los impactos derivados de la tala no autorizada y de las podas antitécnicas identificadas sobre los diez (10) individuos arbóreos intervenidos.
4. Abstenerse de realizar nuevas actividades de tala, poda o intervención sobre el arbolado sin autorización previa de la autoridad ambiental competente, y acreditar, en caso de futuras intervenciones, la obtención de los permisos o autorizaciones ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente.
5. Verificación técnica por parte de CORPOCESAR de que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, particularmente en lo relacionado con la compensación de la pérdida de cobertura vegetal, la mitigación de la afectación advertida y la eliminación del riesgo de reiteración de la conducta infractora.

ARTÍCULO CUARTO. Constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo en el respectivo Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha de dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

Continuación Resolución No. **0102** de **14 ABR 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio De La Paz, Cesar, identificado con NIT. 800.096.605-1, por la presunta tala no autorizada de cuatro (4) árboles y poda antitécnica de diez (10) individuos arbóreos en el predio ubicado en la calle 6 entre carreras 7 y 8, antigua Institución Educativa San José, donde se desarrolla el proyecto centro comercial "paisaje del sol", y se adoptan otras disposiciones __ 32

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR**, identificado NIT. 892.300.815-1, quien puede ser localizada en la dirección **Carrera 7 N° 8A - 09, Palacio Municipal, La Paz Robles - Cesar** en el municipio de La Paz, Cesar, o al correo electrónico **notificacionjudicial@lapazrobles-cesar.gov.co**, o mediante el medio más expedito, dejando las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

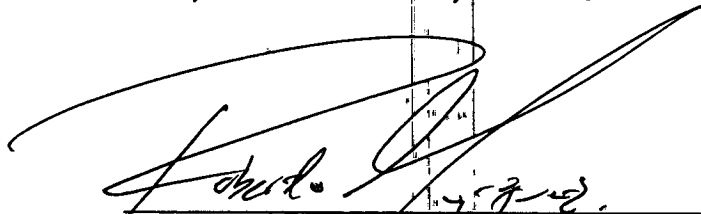
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente resolución a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERÓN
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate -Profesional de Apoyo	<i>Kate cz</i>
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica.	<i>R</i>
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

f